"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 044 -2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC

Chiclayo, 20 de febrero de 2019

VISTO;

El Informe N° 028-2018/LELP/MONITOR/UE005NAYLAMP-LAMBAYEQUE de fecha 26 de diciembre de 2018; el Informe N° 244-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2018; El Informe N° 021-2019-HSMGV-OAJ de fecha 14 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que, mediante Contrato suscrito entre la empresa AGROGER RUBIO EIRL, representado por el señor José Fabio Rubio Vásquez, y el entonces Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, señor Jaime Valladolid Cienfuegos, se contrató los servicios de la referida empresa a efectos se realice la ejecución del **"Servicio a todo Costo para la Ejecución de Partidas para Perforación de Pozo Tubular del Proyecto: Recuperación de Huaca Los Gavilanes, Cementerio Los Gavilanes, Huaca Las Abejas y Huaca Facho del Sector Suroeste del Complejo Arqueológico de Túcume, Distrito de Túcume, Provincia y Departamento de Lambayeque"**, por el monto de S/ 69,497.28 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete con 28/100 Soles), y un plazo de ejecución de 30 días naturales;

Que, resulta pertinente precisar que a dicho contrato, es de aplicación los efectos jurídicos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado el 08 de julio de 2014 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF con fecha 09 de diciembre de 2015 y modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF;

Que, Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, el representante de la indicada de la empresa, el informe final del servicio prestado solicitando la conformidad respectiva y se realice el trámite correspondiente para la cancelación de pago por el monto pactado, asimismo adjunta la Factura N° 000265, por el monto de S/ 69,497.28 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete con 28/100 Soles);

Que, al respecto, mediante Carta N° 016-2018-CRHA de fecha 24 de agosto de 2018, el Ing. Cesar Huaranga Angulo remite el Informe S/N de misma fecha, y en el cual describe las siguientes observaciones: "(...) 2.3 Del Informe Final del Contratista para la perforación del Pozo: **1)** En el punto 9.2.0 PERFORACIÓN, indica que se perforó un pozo exploratorio de 8" de diámetro hasta una profundidad de 150m, con la finalidad de elaborar el perfil litológico mecánico del pozo, sin embargo presenta un perfil litológico a una profundad a una profundidad de 25 metros; **2)** En el Punto 9.5.3 CNCLUSIONES – NUMERAL e), indica que a partir de los 22 hasta los 25 metros el estrato es constituido por un conglomerado de materiales como arcilla, arena, piedra, roca, formando un estrato impermeable, limitando el avance en la perforación por lo que es imposible llegar hasta los 40 metros de profundidad como lo indican las bases. Además indica que la prospección geoléctrica del estudio hidrogeológico presentada ante el ANA recomienda perforar hasta los 25 cm de profundidad; **3)** El punto 9.5.5. DESCRIPCION DEL POZO, indica que la longitud total del pozo encamisado es de 25.00 metros, de diámetro del encamisado 12 pulgadas y diámetro de perforación de 17 pulgadas; **4)** En el punto 10.2.0 ENCAMISADO DEL POZO, indica que son 12.50 metros de tubería de filtro, sin embargo en el punto 10.2.1 indica que el filtro cuenta con un diámetro de 12 pulgadas y altura de 5.00 metros; **5)** En el puntos 10.3.0 DISEÑO TECNICO DEFINITIVO DEL POZO TUBULAR, muestra un diseño que no corresponde al pozo perforado ya que indica una profundidad de 150 metros y un diámetro de 24 pulgadas; **6)** No adjunta la planilla de la prueba de bombeo; **7)** En el punto 11.6.0 RECOMENDACIONES, indica explotar el agua con un caudal de 0.50 l/s, sin exceder el caudal recomendado para mantener la vida útil del pozo tubular, y que la ubicación de la bomba debe estar los 15.00 y 18.00 metros de profundidad; y 8) En el Punto 12.00 CALIDAD DEL AGUA, no indica la interpretación de la calidad de agua de los resultados físico químico y bacteriológico;

Que, sin embargo con Informe N° 0153-2018-CABD/PROYECTO –TUCUME de fecha 29 de agosto de 2019, presentado ante la Dirección Ejecutiva de esta Unidad Ejecutora, el Supervisor del servicio citado concluye lo siguiente: "El contratista NO ha cumplido, con lo estipulado en el contrato al perforar solo 25m de los 40m contratados, se sugiere a la Entidad tome las medidas administrativas correspondientes", asimismo infiere que "El contratista debe adjuntar la planilla de la prueba de bombeo, verificado por especialista en la supervisión";

Que, mediante Informe N° 003-2018/LELP/MONITOR/UE005NAYLAMP-LAMBAYEQUE de fecha 04 de setiembre de 2018 el señor Monitor de Obras, Ing. Luis E. Limo Pantoja, recomienda al Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos cursar carta al contratista AGROGER RUBIO EIRL a efectos subsane las observaciones en el plazo no mayor a tres (03) días calendarios;

Obra en los actuados, la Carta N° 045-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificado al contratista AGROGER RUBIO EIRL con fecha jueves 06 de setiembre de 2018, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de esta Entidad, el levantamiento de observaciones enumerados en el Informe S/N de fecha 24 de agosto del 2018 suscrito por el Ing. Cesar Huaranga Angulo alcanzado mediante Carta N° 016-2018-CRHA;

Que, el contratista AGROGER RUBIO EIRL, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2018, realiza sus respectivos descargos en relación a las observaciones advertidas, resaltando que en el mismo adjunta el estudio hidrobiológico presentado por esta Unidad Ejecutora ante ANA para

acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto donde se concluiría perforar los 25 metros de profundidad;

Que, en tanto, con Informe N° 002-2018-ECO/PROYECTO-TUCUME presentado ante la Dirección Ejecutiva de esta Entidad, el Ing. Ernesto Contreras Ocampo, **Residente del Proyecto del Componente de Investigación Arqueológica - Conservación y Restauración - Difusión, Sensibilización y Fortalecimiento Cultural del PIP "Recuperación de Huaca Los Gavilanes, Cementerio los Gavilanes, Huaca las Abejas y Huaca Facho del Sector Suroeste del Complejo Arqueológico de Túcume, Distrito de Túcume, Provincia y Departamento de Lambayeque"**, señala que el contratista ha reconocido que la profundidad del pozo tubular por construir corresponde a 40m, sin embargo, expresa que ha constatado que solo tiene una profundidad de 25 m. con un diámetro de 12 pulgadas y es de PVC;

Que, mediante Informe N° 189-2018-UIP-UE005-PENL-VMPCIC/CM de fecha 30 de octubre el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de esta Entidad, determina que el servicio de perforación del pozo no ha sido ejecutado en su totalidad de acuerdo a los establecido en las bases con las que se contrató el servicio, por lo que determina que no sería procedente el pago solicitado en su totalidad;

Que, en este sentido mediante el Informe N° 002-2018-HSMGV-OAJ de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por el Asesor Jurídico de la Oficina de Asesoría Legal de esta Unidad Ejecutora se concluye y recomienda entre lo siguiente: *"**3.1.** De acuerdo a las Bases respectivas, la profundidad del pozo tubular a construir corresponde a 40 m, sin embargo, de acuerdo al informe final del contratista AGROGER RUBIO EIRL, solo se ha logrado perforar 25 m de profundidad, no alcanzando la meta pactada en el contrato de "Servicio a todo Costo para la Ejecución de Partidas para Perforación de Pozo Tubular" del proyecto descrito en el Asunto del presente informe; **3.2**. Estando a lo establecido en el contrato antes mencionado, a lo dispuesto en el numeral 143.3 del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Entidad ha cumplido con solicitar al contratista AGROGER RUBIO EIRL subsane las observaciones enumerados en el Informe S/N de fecha 24 de agosto del 2018 suscrito por el Ing. Cesar Huaranga Angulo, siendo que dicha contratista ha remitido sus respectivos descargos; **3.3.** Se recomienda que el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de esta Entidad: **a)** Se pronuncie expresamente si otorga o no la conformidad del servicio realizado por el contratista AGROGER RUBIO EIRL, siendo que de no otorgar dicha conformidad deberá detallar, en común acuerdo a las observaciones advertidas, el motivo que sustente dicha decisión, **b)** Teniendo en cuenta las conclusiones y/o recomendaciones descritas en el Informe - "Prueba de Bombeo Pozo Tubular Museo de Sitio Túcume", emitida por la empresa GALVASA SRL, contratado como Especialista para la Supervisión de la Perforación del Pozo Tubular, deberá informar si operativamente funcionaria dicho pozo tubular y considerar, de ser el caso si resulta pertinente valorizar el servicio realizado por la contratista respecto de la perforación del pozo tubular a 25 m de profundidad (...)";*

Que, Al respecto mediante Carta N° 026-2018-RGPG de fecha 28 de noviembre de 2018, el Supervisor de Obra, Ing. Gary Pacherres Guerrero, señala: - En el Capítulo III: Requerimiento, numeral 3.1.: Términos de Referencia: Metas Físicas del Servicio, 01.01.01: Perforación del pozo en diámetro de 18 pulg., se indica que la Meta es 40.00 m.; - En el numeral VII: Sistema de Contratación, se indica que el sistema de contratación del Servicio es a Suma Alzada; siendo que dicho profesional aludiendo al artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica: *"(...) el contratista debe cumplir con la ejecución de metas detalladas en los términos de referencia indicados en el procedimiento de contratación de tal forma de conseguir la respectiva conformidad de servicio (...)"*, asimismo, se precisa que: - el numeral 11.8 del informe de Prueba de Bombeo Pozo Tubular Museo de Sitio Túcume presentado por la empresa GALVA SRL, Supervisor Especialista en Hidrología, se indica que "con el caudal que seva a extraer del pozo (0.60l/s m3/hora), cubre los ambientes de necesidades del Museo", sin embargo expresa que según la cláusula sexta del contrato, forman parte del mismo las bases integradas del procedimiento de selección y estas se indica que el sistema de contratación es Suma Alzada por lo que el contratista debería cumplir con las metas indicadas;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Que, el artículo 14° del reglamento antes citado establece que: "Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación: 1. A SUMA ALZADA, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento;

Que, al respecto debe precisarse que al momento que la empresa AGROGER RUBIO EIRL suscribió el contrato bajo el sistema de contratación de suma alzada, tal cual su propuesta presentada durante el proceso de selección, el mismo se obligó a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por esta Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente, sin embargo es el caso que el contratista no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato, consistente en no cumplir con perforar el pozo tubular a 40 m de profundidad tal como lo exige las bases (solo perforo 25 m de profundidad);

Que, ante lo requerido por esta Unidad Ejecutora mediante Carta N° 104-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada al contratista con fecha 13 de diciembre de 2018, el mismo con escrito de fecha de recepción 14 de diciembre de 2018, presenta la valoración en base a la perforación de 25 metros de profundidad del pozo en un monto total de S/. 55, 623.43;

Que, es el caso que mediante Informe N° 028-2018/LELP/MONITOR/UE005NAYLAMP-LAMBAYEQUE de fecha 26 de diciembre de 2018, el Monitor de Obras de esta Unidad Ejecutora, señala que: *"(...) Luego de la revisión de la documentación presentada con documentación [...], se indica que de acuerdo a los documentos de contratación del servicio, se trata de la perforación de un pozo tubular de 40 metros de profundidad, y cumple con los requisitos en cuanto a cantidad de agua a obtener de manera constante por bombeo que es de 0.60 litros por segundo, en esta condiciones* ***NO ES POSIBLE OTORGAR CONFORMIDAD PARA PAGO ALGUNO POR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS****, debiendo de haber sido tramitado del plazo de ejecución, por parte del Contratista y los profesionales responsables (Residente y Supervisión de Obra), el deductivo respectivo al no haberse cumplido las mentas a ejecutar de acuerdo con el [Contrato para servicio a todo Costo para la Ejecución de Partidas para la Perforación de Pozo Tubular], en ese sentido recomienda: 1.- Tomando en cuenta que la solicitud de la reducción de la Prestación se encontraría fuera del plazo de ejecución contractual, se recomienda la opinión legal para el trámite correspondiente, 2.- El monto del Presupuesto por la Perforación de Puzo Tubular hasta una profundidad de 25 metros, considerando las mismas partidas con sus costos unitarios de la propuesta del contratista,* considerando los metrados que se han ejecutado se ha calculado en S/ 52.448.05, (...)";

Que, en ese mismo sentido, con Informe N° 244-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2018, la Unidad de Infraestructura y Proyectos de esta Unidad Ejecutora, recomienda: "- De acuerdo al informe emitido por el Ing. Luis Enrique Limo Pantoja – Monitor de Obras de la Entidad, se recomienda Remitir los actuados a la oficina de Asesoria Juridica, con la Finalidad que Proceda a emitir opinión legal, relacionada a la reducción de la Prestación del Servicio de Perforación del Servicio de Perforación de Pozo Tubular por los 25 metros; - Asimismo, se tiene a bien informar el cálculo del presupuesto por el SERVICIO a todo costo para la ejecución de partidas, en la perforación de 25 metros de profundidad, asignado por los S/ 52,448.05 (Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 05/100 Soles) (...)";

Que, el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece: *"(...) 139.1 Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto*

de estos se determina por acuerdo entre las partes. 139.2 ***igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original****. […] 139.5. Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. (…)";*

Que, sin embargo, se tiene que la proposición de reducción de la meta de excavación del pozo tubular de 40 m. a 25 m. se invoca fuera del plazo contractual, resulta improcedente;

Que, de acuerdo a la bases del contrato, se tiene que la profundidad del pozo tubular por excavar corresponde a 40m, sin embargo, el contratista solo ha perforado una profundidad de 25m con un diámetro de 12 pulgadas y es de PVC. Por el otro lado el contratista justifica que le ha sido imposible llegar a perforar hasta los 40 metros de profundidad como lo indican las bases, debido a que a partir de los 22 hasta los 25 metros el estrato es constituido por un conglomerado de materiales como arcilla, arena, piedra, roca, formando un estrato impermeable, limitando el avance en la perforación, además el citado contratista en un afán de sustentar y/o justificar la profundidad perforada del pozo (25m), indica que la prospección geoléctrica del estudio hidrogeológico presentada ante el ANA recomienda perforar hasta los 25 metros de profundidad, no obstante se determina que el contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales (excavación de pozo a 40 m.), tal cual se obligó mediante la suscripción;

El artículo 36° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado el 08 de julio de 2014 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, establece: "36.1 **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato**, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes";

Que, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala que la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, **en los casos que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido corregir tal situación**. Por otro lado el 136° de dicho Reglamento precisa: "(…) Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. **La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, […] cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (…)";

Que, con Informe N° 025-2018-HSMGV-OAJ de fecha 20 de febrero de 2019, el Asesor Jurídico de la Oficina de Asesoria Juridica de esta Unidad Ejecutora, concluye y recomienda: **3.1.** No resulta procedente tramitar la reducción del "Servicio a todo Costo para la Ejecución de Partidas para Perforación de Pozo Tubular del Proyecto: Recuperación de Huaca Los Gavilanes, Cementerio Los Gavilanes, Huaca Las Abejas y Huaca Facho del Sector Suroeste del Complejo Arqueológico de Túcume, Distrito de Túcume, Provincia y Departamento de Lambayeque", por estar fuera del plazo contractual, por estar fuera del plazo contractual; **3.2.** En esa medida no corresponde determinar la conformidad del servicio indicado, toda vez que el contratista no ha cumplido con su obligación de perforar los 40 metros de profundidad del pozo tubular, incumpliendo sus obligaciones contractuales, por lo que estando a lo descrito en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatorias, a los Artículos 135° y 136° de su Reglamento y sus modificatorias, se determinado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

que se debe resolver en forma total el citado contrato; **3.3.** Se debe proceder a notificar a la contratista la resolución de contrato por el incumplimiento de la obligación antes citada, dejando a salvo su derecho de recurrir a los mecanismos de solución de controversias estipulados en la Cláusula Séptima del referido contrato;

Que, teniendo en cuenta que el contratista AGROGER RUBIO EIRL no ha cumplido con sus obligaciones estipulados en el contrato y en la bases que forman parte de la misma, a pesar de habérsele requerido mediante Carta N° 045-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada al mismo con fecha jueves 06 de setiembre de 2018, es que corresponde declarar la resolución del contrato por incumplimiento de oblaciones contractuales, **debiéndose dispensar que se le notifique previa y notarialmente documento alguno para que cumpla con la obligación contractual materia de controversia**, dado que, de los antecedentes expuestos se determina que no se puede revertir el incumplimiento de la misma, máxime si tiene en cuenta el escrito presentado por el referido contratista con fecha 11 de setiembre de 2018, que da respuesta a la carta citada en el presente considerando;

Que, en esa misma línea se tiene que el contratista, no ha cumplido dentro plazo pactado con la ejecución del servicio solicitado, a pesar de habérsele concedido plazo para que levante sus observaciones; por tanto corresponde comunicar al contratista la resolución total del contrato, sin perjuicio de dejar a salvo su derecho de recurrir a los mecanismos de solución de controversias estipulados en la Cláusula Décimo Quinta del referido contrato;

MINISTERIO DE CULTURA – Unidad de Infraestructura y Proyectos V°B° – UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE

Que, estando a los antecedentes antes expuestos, a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado el 08 de julio de 2014 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF con fecha 09 de diciembre de 2015 y modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF, y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma total el "**Contrato para Servicio a todo Costo para la Ejecución de Partidas para Perforación de Pozo Tubular" de** fecha 25 de julio de 2018, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a quien corresponda que, una vez que la presente Resolución haya quedado consentida o administrativamente firme en vía conciliatoria o arbitral, ejecute, si el caso fuera, las garantías que pudiera haber otorgado el contratista, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y/o por las penalidades que se hubieran dado a dar lugar, en virtud de los dispuesto en el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR notarialmente a la empresa AGROGER RUBIO EIRL la presente resolución en el domicilio ubicado en Av. Mariscal Nieto N° 480 – Centro Comercial Boluevard, Interior Y-10.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución, el contratista, nado servicio y a las Oficinas de Administración, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Planeamiento y Presupuesto, Logística e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como la Oficina de Asesoria Juridica, para que procedan conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

Ministerio de Cultura
UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE
Arqueol. Luis Alfredo Narvaez Vargas
Director Ejecutivo (e)

Calle Pimentel N° 165 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo - Perú
Telf.: 074 – 499523–
E-mail: uenaylamp005@naylamp.gob.pe